

PRESENTACIÓN

Para mí, ADOLFO ALVARADO VELLOSO era una serie de libros que se encontraban en la biblioteca de mi padre, quien permanentemente me recomendaba (¿obligaba?) su lectura, aun antes del ejercicio profesional.

Un día descubrí que ALVARADO VELLOSO no sólo no era una biblioteca, sino que, junto a su ser jurista, era una persona extraordinaria o, mejor dicho, era una persona extraordinaria a quien su vocación e inteligencia lo llevaron a ser un gran jurista.

La historia del descubrimiento la relato a continuación.

Corría el año de 1998. Yo era un joven abogado, casado, ya con un hijo y con fuerte vocación académica. Al tiempo de estas circunstancias: una edad de 30 años. Joven para ser profesor titular de una universidad pública (la Universidad Nacional de La Rioja) y dirigir un *Curso de Especialización en Derecho Procesal* que allí se dictaba.

Un Profesor -amigo común- me pasó el teléfono fijo del Estudio de ALVARADO VELLOSO a los fines de que me comunicara con él para invitarlo a dictar clases en La Rioja. Así que me hice de coraje y llamé al hombre-libros de la biblioteca de mi padre...

Me atendió cordialmente; pero como respuesta a mi invitación, me acorraló con una pregunta que nunca me habían hecho de ese modo (¡y menos con ese estilo!):

-¿De cuál lado del Derecho Procesal se encuentra Ud.? ¿Activista o garantista?

Y junto con la pregunta una advertencia vital:

-¡Mire que si me invita, mucha gente va a enojarse con Ud.¡ Y, por lo que veo, es muy joven para obtener tales enojos, que suelen ser duraderos...

Como imaginará el lector, poco entendí de la pregunta. Tampoco que, con la respuesta que diera, me metía a jugar en primera...

Mi titubeante respuesta alcanzó a decir lacónicamente en el tubo:

-... *Soy positivista.*

La verdad es que a esa altura del partido ignoraba todas las disputas que, inexplicablemente, dividían a los procesalistas argentinos. Hasta hoy.

Pero creía en un sistema dispositivo de enjuiciamiento y me dolía la falta de libertad en que nos acorralaban los jueces partidarios del más recalcitrante inquisitismo.

En ese momento me hizo saber que en pocos días más debía hacer escala en Córdoba, a consecuencia de un vuelo que se dirigía a Salta, y que si me parecía bien, podíamos encontrarnos en el aeropuerto, para conocernos personalmente, conversar unos minutos y para regalarme dos de sus últimos libros con el cargo de leerlos.

En el día y hora pactados ingresé al bar del aeropuerto *Ing. Taravella* y, gracias a haber convenido una suerte de contraseña para que nos reconociéramos, consistente en exhibir dos libros de tal color sobre el costado derecho de una mesa de café, nos presentamos y hablamos.

Al tiempo de entregarme en mano sus libros, llegaron dos admoniciones de ALVARADO:

-¡Léalos! Y si está de acuerdo con su contenido, *acepto la invitación y voy a La Rioja. Si no, nada ha pasado aquí y queda todo en paz.*

Y luego continuó:

-¿Sabe Ud. que la próxima semana, el Instituto Panamericano de Derecho Procesal inicia un Encuentro internacional en la ciudad de Trujillo, en el Perú? Lo invito. Si puede viajar, hable con mi Secretaria para que le pase la hoja de vuelos, etcétera.

Nos dimos la mano a modo de despedida. Y yo no supe en ese momento que ese apretón de manos no era un saludo más sino que, en rigor, era la concreción de un pacto implícito mediante el cual ADOLFO ALVARADO VELLOSO se constituía en mi maestro y yo en uno de sus discípulos.

Llegué a casa muy entusiasmado. Analizamos con mi esposa la economía familiar y, decidido ya el viaje, partí al Perú. Allí, ALVARADO me presentó a miembros del Instituto, hoy amigos todos muy queridos, y con el paso de los días, descubrí un Derecho Procesal diferente, que me impactó, y una comunidad académica envidiable.

También allí fue donde respondí afirmativamente la pregunta del aeropuerto y, a raíz de ello, ALVARADO llegó a La Rioja, donde volvió a invitarme. Ahora, a participar en sus clases de la Maestría que él dirigía y dirige aún en Rosario. Por supuesto, fui. Ansioso.

En el tiempo de recreo entre clases, conversando con los alumnos a cuyo grupo me sumé, quedé asombrado por el nivel académico existente, por la lógica de los planteos, por el modo de exposición de los maestrandos de la primera promoción. Fue allí cuando lo tomé del brazo a ALVARADO y le dije:

-Quiero ser como ellos... enséñeme.

Así, fui alumno de la segunda promoción, compañero y amigo de -casi todos- hoy grandes profesores de Latinoamérica, a quienes no nombro para no dejar a nadie fuera.

De la mano de ALVARADO VELLOSO aprendí un Derecho Procesal único. Un Derecho Procesal científico y práctico. Un Derecho Procesal que sirvió para ordenarme y ordenar las ideas. Un Derecho Procesal que me hizo más científico, más académico y mejor profesor.

Y me sumé a sus equipos.

Como diría algún ser animado:

-¡Y sí, ese soy yo! Y quizás estés preguntándote cómo estoy aquí...

Esta es la historia.

Y a raíz de ella, descubrí en ALVARADO VELLOSO no sólo a un maestro, sino una persona extraordinaria, a un hombre que le gusta el humor, encontrarse con amigos, reunirse con ellos para ejercer lo que él denomina comensalidad, vivir cosas simples como si fueran grandes y grandes como si fueran simples.

Tenemos historias, diría él. Y sí, creo que el anecdotario de sucedidos llenaría el número de páginas de este libro.

Hemos viajado a diversos lugares juntos, lo he acompañado en organizar cuestiones o actividades académicas, compartimos los entrañables Congresos de Derecho Procesal Garantista de Azul, me convocó a dictar clases a Universidades nacionales y extranjeras. En una palabra un hombre generoso, un hombre bueno.

Conocí a su familia y vi la alegría de ese compartir.

Ahora me toca la presentación de un libro que es de ALVARADO y en el cual acompaño con mis ideas y pensamientos, sabiendo que una personalidad como la suya es imposible de consignar en estas pocas letras.

Sólo decir, ¿cómo es que estoy aquí? La respuesta es de modo impen-sado y por la pura generosidad de Don ADOLFO.

Jamás imaginé poder escribir o compartir un libro con un grande entre los grandes.

Esta experiencia única y extraordinaria me lleva quizás a una última reflexión.

Reconozco en ALVARADO VELLOSO a un amigo muy importante en mi vida.

Pero surge en la afirmación precedente lo que muchos pensadores dicen respecto de que en la amistad debe haber igualdad. Y que, aquí, esa igualdad no puede darse, pues hay un maestro y un discípulo.

Lo contradigo, afirmando que sí puede darse la amistad entre maestro y discípulo y que es una amistad única, similar a la del padre con su hijo. Solamente quien ha tenido la gracia de tener un maestro en serio sabe lo que digo.

Cuando veo en jóvenes que se las creen todas, por haber sido cortados verdes, lamento que se priven de este tipo de amistad que es más profunda que la existente entre iguales, pues el maestro te ve y conoce hasta la médula, sabe qué te pasa, te aconseja y te aconseja bien, ya sea que le pidas el consejo o él entienda que es el tiempo oportuno de darlo, aunque lo tomes o lo dejes.

La amistad de un maestro. La lealtad de un discípulo. No me cansaré de repetir y de promulgarlo entre jóvenes.

Doy gracias al cielo por haber puesto a ADOLFO ALVARADO VELLOSO en mi camino y por haberme encaminado y enseñado a ser el hombre que soy.

Le agradezco a mi Maestro esta posibilidad de escribir junto a él y así cumplir un inmerecido sueño.

Lo demás que queda in pectore. I, mi maestro, lo conoce.

MANUEL A. GONZÁLEZ CASTRO

Córdoba, de agosto de 0 4, fiesta la transfiguración del Señor.

drmgonzalezcastro hotmail.com

EXPLICACIÓN PREVIA

El lector se ha introducido ya en el texto de esta obra gracias a la nota preliminar de mi querido discípulo y amigo MANUEL GONZÁLEZ CASTRO, a quien mucho agradezco sus afectuosas palabras.

Sin perjuicio de tal nota, deseo comenzar mi propia *Presentación* con una suerte de confidencia intimista que intentará explicar el origen, el método y la finalidad de este *Manual*, pensado y escrito para facilitar a los alumnos de la Carrera de Derecho en toda América la comprensión del singular fenómeno jurídico denominado *proceso* y, en el trance de tener que estudiarlo, hacer sencilla la explicación de sus numerosos y muy variados temas. A tal fin, recordaré liminarmente dos circunstancias que marcaron a fuego las ideas que aquí expongo.

La primera: enseñé *Derecho Procesal* desde el año de 19 (llevo cincuenta y siete exactos años en esa tarea) y lo he hecho -y hago- en muchos lugares y con diferentes auditorios. En esa experiencia, y al cabo de los primeros años, descubrí que los tradicionales métodos docentes con los cuales yo estudié mi carrera de abogacía y repetí luego en la tarea de enseñar -a partir de la mera descripción y posterior explicación de la norma- eran insuficientes para lograr que el alumnado captara íntegra y adecuadamente los conceptos que con mucho esfuerzo y vocación exponía ante él. Al advertir el problema, me decidí a aconsejar la lectura de bibliografía diferente a la utilizada hasta entonces. Pero poco fue el cambio que se logró...

Gran desilusión me provocaban los resultados de exámenes en los cuales reprobaba la mayoría de los examinandos que, a mi juicio, no lograban comprender los vericuetos de las abstracciones procesales... La reiteración de esa situación hizo que pusiera en tela de juicio mi propia capacidad de enseñar y, obviamente, la de cómo lo hacía.

En un primer cambio metodológico me incliné por la conversación intimista -cual lo hago aquí y ahora- tratando de superar lo simplemente académico y mostrando la asignatura en situaciones activas de

la vida diaria y conflictiva. Luego, privilegié la *comensalidad* por sobre la *congresalidad* propia del aula y, no obstante, seguí sin encontrar los resultados anhelados.

En ese momento me encontré con la obra de HUMBERTO BRISEÑO SIERRA y con su método descriptivo de la actividad que se cumple en la realidad de la vida jurídica y, particularmente, de la tribunalicia. Y me deslumbró la lógica de su pensamiento y la facilidad con la cual puede enseñarse cada una de todas las instituciones del proceso a partir de un simple giro en su explicación.

Se trata, simplemente, de cambiar la mera glosa de la norma -que cualquiera puede leer y aun comprender- por la de la situación de vida en conflicto que la ley pretende regular, presentada como un fenómeno de convivencia que requiere de tutela legal para lograr una solución pronta y pacífica. A partir de allí, y comprendida por el alumno la necesidad de la normación, describirle ahora las posibles alternativas de regulación legal y lograr que él mismo las encuadre en diferentes tiempos y lugares dados. Recién entonces puede comenzar la puntual explicación de la norma vigente para hacer luego un juicio de valor acerca de ella respecto de la realidad de *este tiempo* y de *este lugar*.

Con ello logré la plena comprensión que yo buscaba que tuvieran los alumnos respecto de los temas así enseñados, y advertí que no sólo disminuyó drásticamente el número de aplazados sino que descubrí -con sorpresa y alegría- que todos ellos habían asumido la entusiasta tarea de *pensar el Derecho* (sin repetirlo con absurda y pertinaz incompreensión de muchos y variopintos argumentos de autoridad) y tenían una destacada y preocupada participación en la búsqueda de soluciones a los muchos problemas de toda índole que genera la convivencia.

Descubrí también que, con tal método, el estudiante gana notablemente en su hasta ahora cuasi nula capacidad para hacer abstracciones. Y eso lo sorprende y lo motiva para adelantar sus estudios. Pasa con él algo similar a lo que ocurrió en la humanidad con la idea de *número*: se tardó milenios en pasar desde la *cantidad* hasta la *abstracción pura del número*, lo que posibilitó descubrir un mundo diferente, perfecto y sistémico: el de las *matemáticas*.

Por esa época decidí escribir un libro a base de ese método y a partir de las ideas de BRISEÑO SIERRA, que ya pregonaba como propias después de haber añadido algunas pocas de mi cosecha¹.

¹ Cuando lo terminé tuve algunos tropiezos en la elección del nombre con el cual la presentaría y, después de descartar varios, terminé eligiendo el de *Introducción al estudio del Derecho Procesal* que publicó Rubinzal-Culzoni Editores, de Santa Fe (Argentina) en el año de 1989. La obra fue planeada para contener un total de treinta *Lecciones* -precisamente, ése fue uno de los nombres pensados al efecto- y en ese tomo aparecieron sólo las quince primeras, elaboradas sencillamente para alumnos pero destinadas de verdad a los docentes de la asignatura, con quienes aspiraba a confrontar ideas y discutir puntos de vista que presenté como claramente polémicos y, por supuesto, tomando en todo caso partido por alguna de las posibles soluciones. Ninguno lo hizo. Muestra de que no todo se lee... arios años pasaron desde entonces hasta la publicación de los Tomos (1998) y 3 (2008), con los que concluí la tarea. Como se ve, me llevó algo más de veinte años! el armar el *sistema procesal* que hoy se explica en este *Manual*...

Esa obra fue la base de mi posterior *Sistema procesal: garantía de la libertad* (dos tomos publicados en 2009 por Rubinzal-Culzoni en Argentina y en 2018 por AC Ediciones en Perú en tomo de 998 pp.). Para facilitar su lectura, la obra fue desguazada en doce tomos que se publicaron con el nombre de *Teoría general del proceso* en Argentina (Astrea, Buenos Aires, 2015), Colombia (Ibáñez, Bogotá, 2020), Paraguay (La Ley Paraguaya, 2014) y Perú (Egacal, Lima, 2015).

Resúmenes de esa obra se publicaron en texto concordado con leyes locales por egresados de la *Maestría en Derecho Procesal* de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina y presentadas con el nombre de *Lecciones de Derecho Procesal*. Las publicadas hasta ahora corresponden a las Provincias de:

por GUSTAVO CALVINHO y GABRIEL DI GIULIO, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2014, 980 pp. *C por RAMÓN PORFIRIO ACUÑA, Nuevo Enfoque Jurídico, Córdoba, Argentina, 2011, 950 pp. C rd por MANUEL GONZÁLEZ CASTRO, FundeCiJu, Rosario, Argentina, 2011, 950 pp. C rr por RAMÓN PORFIRIO ACUÑA, Astrea, Buenos Aires, 2015, 720 pp. *E r R por ELENA BALHORST y GUALBERTO DOMÉ, FundeCiJu, 2013, 900 pp. dp por EDUARDO DE ORO, Nuevo Enfoque Jurídico, 2011, 950 pp. M por JUAN MARINONI, FundeCiJu, 2011, 1050 pp. por GUSTAVO CALVINHO, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, 830 pp. N por JORGE PASCUARELLI y ANDRÉS REPETTO, FundeCiJu, 2011, 1000 pp. N por RICAR GALLEGU, Ed. Sello Patagónico, Bariloche, Argentina, 2011, 920 pp. S por JUAN CASABELLA DÁVALOS, FundeCiJu, 2011, 890 pp. por ANDREA MEROI, FundeCiJu, 2009, 900 pp. Hay dos reimpressiones de 2018 y 2020 por MARIANO IBÁÑEZ, FundeCiJu, 2015, 880 pp. S por RAMÓN CERATTO, FundeCiJu, 2011, 900 pp. por FERNANDO DRUBE y VÍCTOR MANUEL ROTONDO, FundeCiJu, 2011, 890 pp. La edición, por MERCEDES CORIA, FERNANDO DRUBE y VÍCTOR MANUEL ROTONDO, FundeCiJu, 2010, 800 pp. rr d por ANÍBAL ACOSTA, FundeCiJu, 2011, 1040 pp. por RENÉ PADILLA (H), FundeCiJu, 2013, 900 pp. De igual manera, egresados de la Maestría concordaron la obra con las normativas procesales de: por JORGE MOSTAJO BARRIO, Astrea, 2011, 800 pp. por WILLIAM GRISALES CARDONA, Librería Jurídica Di aia, Medellín, Colombia, 2011, 95 pp. C por CARLOS PICADO VARGAS, FundeCiJu, 2010, 800 pp. por HUGO

La segunda: a partir del curso de *Maestría en Derecho Procesal* de la Universidad Nacional de Rosario, cuya dirección se me encargó en el año de 1998, la presencia en ella de numerosos alumnos de gran parte de los países del continente me obligó a enseñar la asignatura desde una óptica general, sin referencia específica a normativa alguna², con una base filosófica planteada a partir de la idea de República como sistema constitucional de separación de poderes, tan olvidada y denostada en la mayoría de nuestros países.

El continuo pensar en el método de enjuiciamiento inquisitivo al cual responden sin excepción todos los códigos de procedimientos no penales y *algunos penales del continente, en función de la necesidad de construir un verdadero sistema procesal* que funcionara en consonancia con la esencia de una República, me hizo ver el notable desfase que existe entre la Constitución nacional y todos y cada uno de los códigos procesales de América y la obvia necesidad de lograr una urgente adecuación entre ellos. Y en fun-

BOTTO OAKLEY, Ed. Thomson Reuters, Santiago, Chile, 2011, 846 pp. ***El Salvador**, por CARLOS PICADO VARGAS, Astrea, 2016, 852 pp. ***Guatemala**, por MAURO RODERICO CHACÓN CORADO, FundeCiJu, 2013, 920 pp. ***Honduras**, por CARLOS PICADO VARGAS, Astrea, 2016, 870 pp. ***México**, por MAURICIO CÁRDENAS GUZMÁN, Porrúa Hnos, CDM, México, 2013, 890 pp. ***Nicaragua**, por CARLOS PICADO VARGAS, FundeCiJu, 2016, 880 pp. ***Panamá**, por HERIBERTO ARAUZ SÁNCHEZ, Universal Books, Panamá, Panamá, 2010, 890 pp. ***Paraguay**, por SEBASTIÁN IRUN CROSKY, La Ley Paraguaya, Asunción, Paraguay, 2010, 1908 pp. ***Perú**, por GUIDO AGUILA GRADOS, San Marcos, Lima, Perú, 2010, 840 pp. ***Uruguay**, por GABRIEL VALENTÍN, La Ley Uruguay, 2011, 950 pp. ***Venezuela**, por JORGE GONZÁLEZ CARVAJAL, FundeCiJu, 2019, 764 pp.

Recientemente, y para adecuarse a los programas vigentes de la asignatura de grado *Teoría General del Proceso* en diversas Universidades de América, ediciones FundeCiJu ha publicado –hasta la fecha en la que esto se escribe– este *Manual de Derecho Procesal-Teoría General del Proceso* adaptado a las respectivas legislaciones locales que manejan habitualmente los Profesores ALEJANDRA DESPONTIN (Provincia de Misiones), GABRIEL DI GIULIO (Provincia de Buenos Aires), OMAR FORNETTI (Provincia de Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo), CAROLINA GIUFFRÀ (República Oriental del Uruguay), MANUEL GONZÁLEZ CASTRO y JOAQUÍN LOMBARDI (Provincia de Córdoba), MARIANO IBÁÑEZ (Provincia de San Juan), JOEL MELGAREJO y FERMÍN CANTEROS (República del Paraguay), ANDREA A. MEROI (Provincia de Santa Fe) y GRACIELA TERZI (Provincia de Mendoza, Universidad de Congreso). También se hallan en tareas de impresión los *Manuales* de los Profesores ALBA LORENA ALONZO ORTIZ (República de Guatemala), RENÉ PADILLA (Provincia de Tucumán) y FREDDY UREÑA DÍAZ (República de Costa Rica).

² Esto es fácil de entender. ¿Qué puede interesarle a un alumno peruano, por ejemplo, la legislación procesal de Santa Fe, Argentina? Es obvio que debo prescindir de ella. Y es muy claro que no puedo enseñarle la legislación peruana a él, que la sabe mejor que yo...

ción de ello es que escribí mi *Sistema...*, mostrando que la republicanización de todo enjuiciamiento judicial exige la urgente erradicación del método inquisitivo o inquisitorio y la adopción plena del dispositivo o acusatorio en todos los fueros tribunalicios³. Y para ello, es menester preparar jueces que sean *realmente* tales a partir del ejercicio de la función con auténtica imparcialidad, ajustada al orden jurídico vigente, sin tornarlo todo opinable e ignorable con la constante utilización de conceptos basados en la propia moral de cada uno.

Mirando el resultado desde la lejanía de los años, cuando ya el árbol no tapa el bosque y la senectud no tolera actitudes hipócritas ni la necesidad de actuar siempre mostrando corrección política, me animo a decir que el proceso debe ser *lógicamente sistémico y nunca opinable* y que ello puede lograrse a partir de aceptar y ejercer las ideas volcadas en el *Sistema...*⁴.

No es simple insistir tozudamente en esto -como lo hago desde hace años- en la Argentina, gobernada desde que tengo memoria por una execrable oclocracia y cuyos habitantes hacen gala de incumplir la ley desde antaño, practicando el autoritarismo, el facilismo, la igualación hacia abajo, la frustración impuesta por el gobernante de turno, el desprecio al otro, etcétera, en recurrencia histórica que ha hecho decir a importante pensador del país que aquí nos preocupamos por acatar lo que dice la *ley* con minúscula para desconocer olímpicamente, con alegría y despreocupación, lo que manda la *Ley* con mayúscula...

Y en esa tónica, nos han formado desde la propia Universidad y en todos los estudios posteriores o paralelos, mostrándonos una cultura que enseña que la ley no sirve para adecuar la convivencia a una auténtica pacificación social sino al individual y egoísta interés particular, que debe ser privilegiado por sobre toda otra cosa. Se trata, en definitiva y perversamente, de apañar la práctica de una suerte de *autoritarismo pasivo* que nos prepara para aceptar subconscientemente la existencia del verdadero autoritarismo y de no cuestionar a quienes lo practican desde antaño y en

³ Sosteniendo tenazmente esta idea, redacté junto con el Profesor OMAR BENABENTOS un *Proyecto de Código General de Proceso Acusatorio para todos los fueros no penales de América latina*, que lo hizo propio el Instituto Panamericano de Derecho Procesal y lo divulgó publicándolo en varios países del continente. Puede verse en academia-dederecho.org

⁴ Todas ellas están contenidas en el *Proyecto* aludido en nota anterior, donde en la propia normación se define cada instituto, se establecen sus requisitos y se determinan sus efectos. Con ello no se deja margen alguno para la tan temida y siempre denostada opinabilidad judicial.

claro beneficio personal o de unos pocos, aunque lo hagan al margen de la Constitución y de las leyes.

Se ha logrado con ello una Justicia que actúa ilegítimamente en procura de obtener una vaga, difusa y cada más incomprensible justicia particular... que, además, ¡es un concepto diferente para cada uno de los miles de jueces que actúan contemporáneamente!

Hace años que he reaccionado contra esto y sigo haciéndolo. Muestra de ello es este *Manual*, en el que se exhibe al alumno -aún no contaminado con ideas extrañas a la lógica de la Constitución- un proceso que se enmarca siempre en *criterios objetivos de legitimidad*. Con ello se hace un giro de ciento ochenta grados respecto de lo que mal e inútilmente se enseña en otras partes desde la actual óptica inquisitiva y se define cómo deben actuar los jueces en las tareas de *procesar* y de *sentenciar* y los letrados en la tarea de abogar correcta y republicanamente. Nos consta que esto genera resultados insospechados y sorprendentes, pues nos lo agradecen muchos noveles abogados al transitar exitosamente sus primeros escarceos tribunales.

Dado que, como se verá detenidamente en esta obra, la Constitución nacional es de esencial raíz *liberal*, creo que en el concepto de *proceso* se subsumen todas las garantías en ella aseguradas para hacer valer todos los derechos prometidos al ciudadano de a pie, último y definitivo beneficiario del sistema.

De ahí el nombre final de la obra *Sistema Procesal: Garantía de la Libertad*, cuya ideas se han sintetizado en este *Manual* con la declarada finalidad de ayudar al alumno de Derecho *a estudiar comprendiendo lo que estudia* en un ámbito de libertad republicana.

Una aclaración final se impone: este *Manual* está destinado principalmente a estudiantes de Derecho que trabajan con la legislación procesal cordobesa y, sin embargo, contiene numerosas referencias a la normativa propia de la provincia de Santa Fe, Argentina. Por eso cabe explicarle la razón de las recurrentes citas santafesinas, que muchas veces riñen con las contenidas en el Código Procesal vigente en Córdoba.

Y es que en el concierto de la codificación nacional en un país -Argentina- que se dice *federal* desde la propia Constitución, cada provincia mantuvo su propio código de procedimientos desde siempre y hasta hace no muchos años.

Sucede que en 1967 se dictó la Ley 17.454 bajo el gobierno del General JUAN CARLOS ONGANÍA, dictador que de republicano y democrático no tenía nada, y que pomposamente se denominó *Código Procesal Civil y Comer-*

*cial de la Nación Argentina*⁵, cuando en realidad estaba destinado a regir únicamente los procedimientos civiles de la Justicia Federal y de la ciudad de Buenos Aires.

Con tales alcances quedó incólume el constitucional *principio de reserva* normado en el artículo 75, inciso 12° de la Constitución nacional, según el cual las provincias no delegaron a la Nación la potestad de legislar en materia de procedimientos jurisdiccionales y bien guardaron para sí la tarea de normar el desarrollo de los procesos judiciales conforme la idiosincrasia de cada pueblo y las características de cada lugar⁶.

Esta situación no duró muchos años. Por muy diferentes razones, entre las cuales predominaba la existencia de abundante bibliografía en el orden nacional y la escasa o nula en el interior provinciano, la vigencia del código ONGANÍA se propagó y logró sobrepasar la resistencia que tenazmente le pusieron, por ejemplo, los abogados de Mendoza⁷ y de Córdoba⁸, que tenían sendos códigos muy superiores en técnica legislativa al que se les impuso desde Buenos Aires.

Sólo quedaron indemnes Jujuy⁹, La Rioja¹⁰ y Santa Fe¹¹. Las dos primeras, por haber adoptado la oralidad como regla de procesamiento en todos

⁵ Redactado por notable y reconocido académico, el Dr. LINO ENRIQUE PALACIO, el General de Justicia Dr. CARLOS COLOMBO (que luego de retirarse del Ejército fue juez en la provincia de Buenos Aires y luego Director del Diario *La Ley* por muchos años) y la Dra. MARÍA LUISA ANASTASI DE WALGER, juez de lo civil en la ciudad de Buenos Aires. Todos profesores en la Universidad de Buenos Aires. Pero, adviértase bien que ninguno ejercía activamente la profesión de abogado y, por ello, los tres eran ajenos a los difíciles meandros propios del litigio judicial

⁶ Es obvio que no es lo mismo hacer, por ejemplo, una notificación en la ciudad de Buenos Aires que en la selva chaqueña o misionera o en las montañas del noroeste del país. Y es bien sabida la diferente idiosincrasia del habitante de la montaña respecto de quien vive en la costa fluvial o marítima.

⁷ Este es un caso notable de desacierto legislativo. La provincia gozó de excelente normativa procesal con la Lp 2.269, Código que redactó y comentó J. RAMIRO PODETTI y que entró en vigencia el 29 de octubre de 1953, increíblemente derogado por la Lp 9.001 del 30 de agosto de 2018, que rige en la actualidad, para desesperación de quien hace profesión del sólo abogar en tribunales.

⁸ Se trata de la Lp 1.419 de 1896, derogada por Lp 8.465 de 1995 y modificada por las Lp 10.555 y 10.855, de trámite oral.

⁹ Es la Lp 1.967 de 1949. Su redactor fue el magistrado judicial GUILLERMO SNOPEK

¹⁰ Es la Lp 1.575 de 1951. Su redactor fue el magistrado judicial MARIO DE LA FUENTE.

¹¹ Es la Lp 5.531 de 1962, modificatoria de la Lp 2.924 de 1940, modicatoria a su turno del Código que ISAÍAS GIL concibió en 1880. Sus redactores fueron los Dres. EDUARDO B.

los fueros, lo que era incompatible con las disposiciones del Código de la Nación. Y Santa Fe, por tener desde 1962 un código de avanzada para su época, definitivamente muy superior en su técnica legislativa y, por supuesto, mucho más amigable con el abogado litigante.

Como se habrá advertido luego de la lectura de las notas insertas a pie de página, ninguno de los códigos mencionados fue redactado por abogados en ejercicio del litigio, de esos que pechan mostradores y gastan suelas recorriendo diariamente los pasillos tribunalicios sufriendo habitualmente las injusticias de la Justicia. Y ese sufrimiento¹² dura años, sin que a nadie importe nada y sin que nadie atine a solucionarlo...

CARLOS y MIGUEL ÁNGEL ROSAS LICHTSCHEIN, ambos magistrados judiciales de carrera y profesores de la materia en la Universidad Nacional del Litoral.

- ¹² Valga como simple ejemplo el caso de las notificaciones automáticas, que persiste desde hace un siglo en regir a pesar del nuevo régimen de notificaciones electrónicas impuesto recientemente en muchas provincias.

El CPC de la Nación argentina dispone en su art. : Salvo los casos en que procede la notificación por cédula.... las resoluciones judiciales *quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes*, o el siguiente día hábil, si alguno de ellos fuere feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y *se hiciere constar esta circunstancia en el libro de asistencia que se llevará al efecto*. Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes el libro mencionado . Norma similar está contenida en los CPC de Córdoba, art. 153 y Santa Fe, art. 000.

Ruego ahora hacer un ejercicio de imaginación para comprender cómo opera de verdad en la Argentina este régimen notable, pero a partir de ubicarse el lector en su respectiva ciudad, a la cual habrá de comparar con el ejemplo que seguidamente expongo respecto de la mía.

La ciudad de Rosario -donde vivo- tiene más de un millón y medio de habitantes y casi nueve mil abogados en el ejercicio relativamente activo de la profesión (lo que significa que *todos* tienen causas en trámite y que *todos* deben concurrir a *todos* los tribunales de la ciudad *todos* los martes y *todos* los viernes de *todos* los meses de *todos* los años para -atención, que esto es lo notable y absurdamente estúpido- *no quedar notificados si firman el libro de asistencia* que compruebe la concurrencia.

Insisto en que el lector imagine este habitual cuadro de situación para el abogado que litiga en serio. Un día martes cualquiera, después de hacer cansina, resignada y respetuosamente extensa fila de espera en la mesa de entradas de un juzgado cualquiera, el abogado del caso llega ante el funcionario judicial de turno y le pide, también respetuosamente, su primer expediente: *Pérez c. González*. El solícito empleado busca en la pila de rigor y, con toda atención, le informa que no está en la respectiva letra.

Ahí es cuando comienza a funcionar la norma: el abogado pide entonces el *libro de asistencia*, que de inmediato le es presentado. Toma su lapicera y extiende algo parecido a la siguiente constancia: En fecha tal, comparece el letrado... y deja constancia de su concurrencia a la secretaría para notificarse en la causa *Pérez c. González*. Pedida al

Todos los códigos entonces vigentes eran acordes con su época, en una Argentina deslumbrada por las ideas y logros del fascismo italiano, con

efecto, se le informó que no estaba en letra. Por lo que procede a dejar esta nota a los fines legales. Conste.” Y seguidamente firma junto con el funcionario que dará fe de la certeza de lo recién apuntado.

De inmediato, el mismo abogado pide la exhibición de *Pérez c. Fernández*. Y repite todo nuevamente. Y así, tantas veces como expedientes tenga en esa secretaría, ante la desesperación de todos quienes siguen firme e irreductiblemente en la fila, soportando por horas –en rigor, durante toda la vida– la recurrente repetición del *sketch* que inspiró a notable actor cómico argentino la realización de inolvidable personaje de funcionaria pública que padecía de aguda histeria.

Ahora concurre al juzgado que está al lado y repite toda la operación. Y luego hace lo mismo en los tribunales de alzada.

Y así, al menos en mi ciudad, recorre sólo para la materia civil y comercial nada menos que *sesenta y dos mesas de entradas* distribuidas en cuatro pisos de una manzana de extensión cada uno. Pero eso mismo hicieron nada menos que *nueve mil abogados*, lo que representa un total de *quinientos cincuenta y ocho mil movimientos* para que cada uno de ellos visite a todos los juzgados y pida tan sólo un expediente en cada uno.

Pero sigamos calculando: si cada uno de esos movimientos tiene una duración de mínimos tres minutos, el total alcanza a la friolera de *un millón seiscientos setenta y cuatro mil minutos*, o sea *veintisiete mil novecientas horas hombre*, a las que cabe agregar las que corresponden a las esperas en las mesas de entradas, en los ascensores, etcétera, y en los desplazamientos por todo el territorio tribunalicio. E inmediatamente correr hacia los tribunales federales y comenzar la repetición del mismo calvario. Y ahora, a esperar la llegada del viernes –apenas tres días después– para reiterar idéntico infierno. Y así, durante toda la vida profesional...

Muchas veces he tratado de hacer ver a algún político conocido el enorme desfase que todo esto genera en la justicia y, particularmente, el absurdo coste hora-hombre que todo ello genera, proponiendo paralelamente la adopción de otro sistema de notificación que muestre mayor inteligencia legislativa, menor coste de tiempo y dinero y una cabal eficiencia en el sistema de enjuiciamiento. Pero lo que aquí he reflexionado debe ser algo realmente nimio pues jamás logré ser escuchado sobre el tema.

Hasta hace pocos años, no se trataba de encontrar algo genial: sólo de mejorar el sistema imperante en Tucumán, con alta eficiencia durante más de medio siglo. O de publicar listas de los expedientes salidos del despacho judicial, tal como ocurría en Mendoza. O de los movimientos habidos en la semana, tanto como para que el interesado supiera ello y concurriera al Tribunal al día siguiente. Afortunadamente, hubo varios jueces diseminados por el país que hicieron eso, al margen de la ley pero con notable beneficio para todos y con la completa aquiescencia del foro en general.

Actualmente existen ya instalados en varias provincias diversos sistemas digitales que permiten la notificación por cédula de cualquier decreto que se dicte en un expediente en concreto. Pero ello ocurre a voluntad del funcionario que opera tal sistema, diseñado por técnicos ajenos a las vicisitudes de todo litigio y controlado por jueces superiores que no sufren las consecuencias prácticas de las notificaciones automáticas para toda resolución judicial que no deba ser notificada legalmente por cédula.

filosofía política incompatible con el concepto de república liberal, propio de la Constitución.

Históricamente, la noción de proceso se juridizó como un claro *límite al poder*, legislado a favor del imputado civil o penalmente, no a favor del juez llamado a investigarlo. Y la concepción fascista del proceso invirtió el orden de los valores procesales, privilegiando al juez y no a la parte.

Toda esta ideación hecha en beneficio del coste en tiempo y dinero del proceso no vino a eliminar tales notificaciones automáticas, que increíblemente siguen vigentes para el sufrido abogado que debe pechar mostradores en el ejercicio diario de su profesión.

Cierto es que puede recibir en cualquier momento una cédula en su propio teléfono –cosa extraordinaria, si bien se la mira- pero debe preocuparse por las resoluciones que nadie le notificará jamás y que pueden hacerle perder un derecho. Y para evitar ello, *por las dudas*, concurre a la sede tribunalicia o ingresa en el archivo digital de cada uno de los expedientes que lleva y en lo que ello puede ocurrir. Con la notable e inmensa pérdida de tiempo que es fácil de imaginar...

Pero hay algo más que coadyuva a la calificación que he hecho antes respecto de este cruel sistema de notificación: el abogado no puede enfermarse jamás ni ausentarse de su lugar de ejercicio en días martes o viernes, pues inexorablemente quedará notificado de alguna providencia que lo afecte severamente en algún pleito que lleve como apoderado o letrado. Esto obliga a que todos los abogados trabajen en sociedad –con lo cual se conspira contra la tradicional soledad libertaria que desde siempre han practicado los hombres de derecho– con los problemas de ello genera por razones obvias.

Aunque parezca imposible de lograr, todo esto ha sido superado en su notable perversión por la actual normativa vigente en Mendoza. Conforme lo prescribe su Cpc, 66, la actividad notificatoria se cumple ¡¡¡TODOS LOS DÍAS!!! En otras palabras: el abogado que vive de su profesión debe concurrir diariamente a todos los tribunales ante los cuales litiga, so pena de quedar notificado de algo importante y de que empiece a correrle un plazo improrrogable y fatal...

Y, como ya se dijo, a no enfermarse. Y a no tomar vacaciones. Porque es importante que el lector, alumno hoy de la carrera de abogacía, sepa desde ya que una vez recibido jamás podrá establecer por sí su propio plan de trabajo diario, cual lo hacen todos quienes ejercen profesiones liberales, ya que el ritmo laboral de toda su vida ha de imponerle siempre un tercero o, lo que es decididamente peor, su contradictor, archienemigo en la discusión procesal...

Para finalizar: una corruptela que he visto pocas veces en mi experiencia judicial –pero las hubo– muestra que algún juez fecha su providencia en el mismo día en el cual se presentó el escrito respectivo y, sin embargo, lo devuelve a la mesa de entradas diez o quince días después. Esta es una trampa mortal que impide el desarrollo del litigio conforme con las cláusulas constitucionales pues si alguien intenta encubrir su morosidad mediante el método tan simple que acabo de describir logra que, cuando el interesado vea por vez primera el expediente, ya se encuentre hartamente consentido el proveído de marras.

El punto de partida de ese pensamiento totalitario fue la *Ordenanza austriaca* de 1895, redactada por FRANZ KLEIN, Guardasellos del Emperador FRANCISCO JOSÉ, para quien el proceso *era un mal en sí mismo*, que había que erradicar a toda costa.

En la segunda mitad del siglo , por influencia de algunos docentes de la materia y de la literatura jurídica que la editorial EJE¹³ introdujo en la Argentina y en México, todas las ideas totalitarias se afianzaron. Hasta hoy.

Gracias a ello, conocimos acá y en detalle el pensamiento de extensa nómina de autores que glosaron el código italiano de 1940 y el código alemán de 1937, normas promulgadas bajo el gobierno de BENITO MUSSOLINI y de ADOLF HITLER, respectivamente, y que fueron -son- instrumentos de control social, no bastiones últimos de la libertad individual.

Y con tales filosofías contrarias a la noción misma de república, se redactaron todos los códigos americanos de mediados del siglo .

Aunque suene absolutamente increíble, esas ideas siguen deslumbrando a los procesalistas actuales de toda América latina, que pontifican que *la modernidad es KLEIN*, y persisten legislando códigos inspirados en el código italiano del '40, a contrapelo de las constituciones libertarias.

Al elenco de los códigos forjados con esas ideas pertenece también el de Santa Fe, que puede ser criticado en este aspecto, al igual que el Código de la Nación. Sin embargo, gracias al inusual conocimiento de los conceptos procesales fundamentales, sus autores produjeron una obra técnicamente superior en todo sentido. Por eso es que aún permanece solitariamente vigente, resistiendo las reformas que de cuando en cuando quieren introducirle los desconocidos de siempre, y por eso es modelo ejemplar tenido en cuenta en este *Manual*.

¹³ Hablo de la *Editorial Jurídica Europa América*, fundada y dirigida por dos notables y siempre recordados procesalistas: NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, exiliado español radicado en México D.F. desde el final de la guerra civil española, y SANTIAGO SENTIS MELENDO, también exiliado español pero radicado en Buenos Aires, Argentina. La tarea editorial comenzó con la publicación de obras escritas por ambos y continuó con algunos ya entonces clásicos de la literatura italiana y alemana. Eso permitió primariamente que los estudiosos rioplatenses conocieran lo más granado del pensamiento procesal europeo y pronto lo adoptaran como propio, sin advertir que todos los autores glosaban el código fascista o el código nazi. Que fueron, a no dudar, muy buenos en lo técnico. Pero a partir de filosofías políticas que sostenían las bases mismas de las respectivas leyes, que se mostraban claramente incompatibles con la propia de la Constitución nacional. Y así nos fue... Hasta ahora.

Que esta detenida explicación satisfaga al lector respecto al porqué de las recurrentes citas a una normativa que le es extraña.

ADOLFO ALVARADO VELLOSO

Rosario, Argentina, terminando el verano de 2022 2023
alvaradovelloso@gmail.com